5596/2024 PACCINI, DANIEL LEOPOLDO (TF 26985187-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 6/10/23**,** el *a quo* **hizo lugar al recurso de repetición** interpuesto por el actor y ordenó la devolución de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias, con más los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo previo y liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida en la causa "Dálmine Siderca S.A.I.C." (conf. arts. 151 y 179 de la ley 11.683). Impuso las costas a la vencida (conf. IF-2023-119314837-APN-VOCVII#TFN).

Para así resolver, señaló que el actor reviste el carácter de jubilado y había iniciado un reclamo de repetición ante el organismo recaudador el 28/07/22 a fin de lograr la devolución de $2.277.828,37, correspondiente a las retenciones que le fueran efectuadas sobre su jubilación en concepto de Impuesto a las Ganancias.

Puntualizó que el 31/03/23 el fisco nacional emitió la resolución nº 43 por la que no hizo lugar a la acción de repetición "*en virtud de que el concepto sobre el cual se aplican las retenciones en cuestión se encuentra contemplado por la normativa que rige el tributo como hecho imponible del gravamen*".

Precisó que no se encontraba controvertido el monto cuya repetición pretende el Sr. Paccini ni el concepto por el que se habían realizado las retenciones.

Destacó que la cuestión a resolver se enmarcaba en el precedente de *Fallos*: 342:411 ("García, María Isabel", sent. del 26/3/19), por ser sustancialmente análoga a la allí analizada.

Puso de resalto que si bien la Corte Suprema había tenido en cuenta las condiciones subjetivas de la allí actora (esto es, su edad y el padecimiento de una enfermedad), lo cierto era que numerosos pronunciamientos de esta Alzada -que se encuentran firmes- han seguido la doctrina del precedente mencionado, con independencia de la situación particular de cada demandante, en el entendimiento que la sola pertenencia al colectivo torna aplicable lo decidido por el Máximo Tribunal. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

2º) Que, contra dicha sentencia, **el fisco** apeló y expresó agravios el 24/11/23 y el 18/12/23, respectivamente, que no fueron replicados (conf. IF-2023-140080582-APN-DTD#JGM e IF-2023-150047363-APN-DTD#JGM).

Subrayó que los ingresos que se perciben en concepto de haberes jubilatorios se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias y, por ende, constituyen "*renta*" sujeta al pago del gravamen (conf. artículo 82, inc. c, de la ley del Impuesto a las Ganancias).

Indicó que la vulnerabilidad de una persona no se da *per se* por "*las condiciones de pasividad de los sujetos*", como es el caso del aquí actor.

Puso de relieve que el Sr. Paccini se encuentra lejos de estar en situación de vulnerabilidad conforme las pautas sentadas por la Corte en el precedente invocado. En esa misma línea, señaló que el actor no había indicado ni acreditado "*afecciones de salud, o alguna discapacidad que la coloque en situación de vulnerabilidad, lo cual tampoco puede significar que la retención del impuesto a las ganancias resulte ser confiscatoria*".

Se agravió de la tasa de interés fijada y solicitó que los accesorios sean liquidados a la tasa establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Requirió que las costas sean soportadas en el orden causado. A tal fin, invocó la distribución de gastos causídicos fijada por la Corte en "García" y esgrimió que los fundamentos que tuvo en cuenta el *a quo* para revocar la resolución, no surgen de los agravios que oportunamente expresara el actor en el recurso de apelación.

El 24/04/24 **dictaminó el Fiscal General**.

3º) Que, preliminarmente, corresponde aclarar que no existe controversia acerca del carácter de **jubilado del actor**, del monto y concepto de las **retenciones practicadas sobre sus haberes previsionales**, ni respecto a la fecha de interposición del **reclamo administrativo** (cfr. páginas 36 y 47/91 del deox nº 13481914 incorporado el 15/04/24).

4º) Que, los agravios relativos a **la inaplicabilidad del precedente "*García, María Isabel*"** *supra* citado, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Sala, *in re*, "*Zerpa Jorge Ricardo c/EN AFIP s/amparo ley 16.986*", consid. 3º, 4º, 5º y 6º, sentencia del 10/12/20, a cuyas consideraciones y conclusiones corresponde estarse en mérito a la brevedad.

Asimismo, es dable señalar que, el 23/3/21, la Corte federal declaró inadmisible el recurso extraordinario y la queja deducida en el marco de la causa 63720/2019 "*Dotta, Juan Alberto c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986*" en la que esta Sala aplicó idéntico criterio al expuesto *ut supra*.

5°) Que, en cuanto a la **tasa de interés**, se advierte que por medio de la resolución 598/2019, publicada en el Boletín Oficial el 18/07/19, el Ministerio de Hacienda dispuso que "*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre*" (art. 4º).

Por consiguiente, desde el 28/07/22 al 31/08/22, corresponde aplicar la tasa de interés *supra* transcripta (cfr. esta Sala, "Fauvety, Martha Adelina c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986", causa 16.973/2020, sentencia del 8/2/2022; "Muiños, Alberto César c/ EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva", causa 11.695/2020, sentencia del 8/3/2022; "Villegas, Carlos Alberto c/ EN – AFIP – Ley 20628 s/ amparo ley 16.986", causa 6512/2021, sentencia del 17/3/2022; entre otras).

Por otra parte, desde el 1°/09/22 y hasta el 31/01/24 estuvo vigente la resolución (MH) 559/2022 (B.O. 25/08/22) que en su art. 4º disponía que "*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el tres como ochenta y cuatro por ciento (3,84 %) mensual*". En consecuencia, a partir del 1º/09/22 y hasta el 31/01/24 los intereses deben ser liquidados de conformidad con la tasa establecida en la resolución (MH) 559/2022 [en análogo sentido, esta Sala *in re* "Clodinet SA (TF 112063665-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 1º/12/22].

Por último, a partir del 1º/02/24 corresponderá aplicar la tasa prevista en el art. 4º, primer párrafo, de la resolución 3/2024 (B.O. 22/01/24), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de esa norma y hasta su efectivo pago, de conformidad con lo que surja de la liquidación que se efectúe oportunamente en sede administrativa (cfr. esta Sala, *in re* "*Nieto, Cintia Beatriz c/ EN-AFIP (ley 20628) s/ amparo ley 16.986*", sent. del 1º/06/23).

6º) Que, en lo atinente a las **costas**, asiste razón a la demandada de modo que corresponde distribuirlas en el orden causado, en ambas instancias, dado que resultan de aplicación a la especie los parámetros seguidos por la Corte en *Fallos*: 341:411 (art. 68, segunda parte, del CPCCN) y se verifican cuestiones con interpretaciones jurisprudenciales disímiles que fueron señaladas por esta Sala *in re* "*Sordelli, Daniel Oscar c/EN –AFIP- ley 20.628 y otro s/ amparo ley 16.986*", resol. del 11/07/23 (considerando 8º) y del 8/08/23, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Se hace saber a los letrados que el texto de las sentencias citadas puede ser consultado en la página de internet *www.cij.gov.ar/sentencias.html* o requerido a través del correo electrónico del Tribunal (cncontadmfed.sala4@pjn.gov.ar).

En función a lo expuesto, corresponde hacer lugar *parcialmente* al recurso incoado por el fisco nacional, modificar el primer párrafo del decisorio apelado en los términos y con el alcance dispuesto en este pronunciamiento e imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE**.

7º) Que, teniendo en cuenta la liquidación de la **tasa de justicia** presentada por la parte demandada el 22/04/24 y la constancia de pago incorporada el 30/04/24, pasen los autos al Sr. Representante del Fisco, en atención a encontrarse configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada (CSJN) 20/92. **ASÍ SE ORDENA.**

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General mediante cédula electrónica- y ofíciese por DEOX al Representante del Fisco en los términos ordenados en el considerando 7º *supra*.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38834932#418140380#20240702092057537